

CONSEJO PERMANENTE DE LA  
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.G  
CAJP/GT/RDI-101/08 add.10  
11 diciembre 2008  
TEXTUAL

Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar  
un proyecto de Convención Interamericana contra el  
Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia

---

SESIÓN ESPECIAL DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO  
DE ELABORAR UN PROYECTO DE CONVENCIÓN CONTRA  
EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

Sede de la OEA – Washington, D.C.  
Salón José Gustavo Guerrero  
20 de noviembre de 2008

APORTES E INTERVENCIONES DE EXPOSITORES

PRESENTACIÓN DEL DR. SANTIAGO CANTÓN  
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS

MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y SEGUIMIENTO:  
SU EFICACIA Y VULNERABILIDAD. ASPECTOS PROCESALES.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) quiero saludar y felicitar una vez más a los Estados aquí presentes por la celebración de esta Sesión Especial para reflexionar a profundidad sobre un propósito indiscutiblemente compartido por los Estados de las Américas: la erradicación de todas las expresiones de racismo y de todas las formas de discriminación e intolerancia. Tengan la seguridad que desde la CIDH apoyamos los esfuerzos emprendidos por los Estados así como el proceso avanzado por el Grupo de Trabajo con miras a elaborar un Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

La Comisión ha reiterado que la promoción de la igualdad así como la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia son esenciales para la realización de los derechos humanos y para la consolidación del Estado de Derecho y la democracia en el hemisferio. La CIDH ha señalado también que el principio de no discriminación es uno de los pilares

de cualquier sistema democrático y una base fundamental<sup>1/</sup> del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la OEA.<sup>2/</sup>

La igualdad y la no discriminación constituyen un principio fundamental del sistema interamericano, que cuenta con una serie de normas de cumplimiento obligatorio por parte de los Estados con disposiciones específicas en materia de promoción de la igualdad y en contra de la discriminación racial. Así, la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* reconoce el derecho de todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, al bienestar material y al desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica (artículo 45). La *Carta Democrática Interamericana* señala que: “la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana. La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, declara en su Preámbulo la libertad y la igualdad en dignidad y derechos de todos los hombres y reconoce en su artículo II que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna. La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* obliga a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Convención y a garantizar su ejercicio "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, ... origen nacional ..." (artículo 1). Otras disposiciones de la Convención tienen directa relación con la materia que tratamos, al prohibir la "apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por ningún motivo, inclusive los de raza, color, ... u origen nacional" (artículo 13, inciso 5), consagrar la igualdad de todas las personas ante la ley (artículo 24), asegurar el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 23, inciso (1), apartado c) y permite en ciertos casos la suspensión de las obligaciones que establece la Convención siempre que "no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, origen social" (artículo 27, inciso (1)). El *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador"* reitera la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Protocolo "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, ... origen nacional, ..." (artículo 3). El Protocolo establece, además, de manera expresa que la educación debe, entre otras cosas, "favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos" (artículo 13.2). Asimismo, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*, estipula en su artículo 6 que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia incluye entre otros el derecho a ser libre de toda discriminación.

De allí que la lucha contra la discriminación racial y otras formas de discriminación e intolerancia no debe estar condicionada o sujeta a la adopción de una futura Convención Interamericana, sino que esa lucha debe continuarse y profundizarse. El objetivo de este proceso debe

- 
1. CIDH, Informe N° 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, 19 de Enero de 2001, párr.36.
  2. CIDH, Consideraciones sobre la Compatibilidad de las Medidas de Acción Afirmativa Concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios de Igualdad y No Discriminación, Sección A, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, Capítulo VI

ser siempre ampliar, precisar o complementar las obligaciones ya existentes en el marco jurídico internacional, pero en modo alguno restringirlas. Estoy convencido de que eso es lo que se está logrando a lo largo del proceso de negociación del proyecto de Convención que hoy estamos analizando, por lo que agradezco la oportunidad que me brindan de ofrecer algunos aportes para contribuir a esta reflexión.

## B. MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN

La eficacia de un nuevo instrumento para el combate a la discriminación depende en gran medida de la existencia del mecanismo de seguimiento de las obligaciones asumidas por los Estados y de las funciones de tal órgano.

El Documento Consolidado del Proyecto de Convención Interamericana Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (CAJP/GT/RDI-57/07 rev. 8) (en adelante, "Documento Consolidado"), en su Capítulo V, prevé la existencia de dos tipos de mecanismos de monitoreo: por un lado, la supervisión por parte de los órganos de derechos humanos del sistema interamericano (Comisión y Corte) y, por otro, la creación de un Comité Interamericano para la Prevención, Eliminación y Sanción de Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia (en adelante, el Comité). Haré referencia, en primer lugar, a la propuesta de crear un Comité.

Respecto de la constitución del Comité, la propuesta actual del Documento Consolidado establece que el Comité estaría conformado por un experto independiente de cada Estado Parte. Sin embargo, no establece cuáles deben ser las cualidades de dichos expertos, sus requisitos mínimos de experiencia, entre otros factores indispensables para garantizar su idoneidad e independencia. Tampoco se hace referencia a los mecanismos de selección de dichos expertos o a la posibilidad de que la sociedad civil pueda presentar comentarios respecto de las candidaturas. No queda claro además cuál sería la duración del mandato de cada uno de estos expertos, lo cual puede incidir en la postulación de candidaturas.

En cuanto a las facultades del Comité, la propuesta actual establece que será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Parte en la aplicación de la Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Se faculta al Comité a formular recomendaciones a los Estados Parte para que adopten las medidas del caso. Como mecanismo de seguimiento a las recomendaciones del Comité, el documento consolidado propone que los Estados Parte se comprometen a presentar informes periódicos (cada 4 años) con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención, informes que deberán contener datos y estadísticas desagregados de los grupos vulnerables. Este mecanismo no prevé, al momento, la facultad de que las organizaciones de la sociedad civil participen del diálogo ni tampoco se prevé la oportunidad para que presenten sus propios informes ante el Comité. Tampoco se indica cuáles serían los mecanismos de seguimiento de las recomendaciones del Comité, mecanismo que es esencial para garantizar la efectividad de su trabajo.

Ahora bien, antes de continuar analizando el funcionamiento del Comité, quisiera invitarlos a reflexionar sobre si es realmente conveniente la creación de un nuevo Comité en el marco de la OEA. Dada la escasez de recursos que afronta la Organización, resulta necesario evitar la multiplicación de órganos de seguimiento de tratados, principalmente cuando podría implicar la duplicación de esfuerzos ya existentes. Debe recordarse, como lo subrayé al inicio de esta presentación, que la

discriminación constituye una violación de numerosas disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos de derechos humanos del sistema interamericano, y que tanto la Comisión como la Corte cuentan ya con amplia jurisprudencia al respecto. Particularmente la Comisión Interamericana, a través del sistema de casos individuales, de visitas a países, de informes de país y temáticos y de la celebración de audiencias temáticas, ha venido dando seguimiento a este tema que es parte fundamental de su trabajo. Tal es así que la CIDH ha establecido Relatorías para dar seguimiento a los grupos que tradicionalmente han sido objeto de discriminación, como son la Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y sobre la Discriminación Racial, la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En este sentido, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y la necesidad evitar duplicación de funciones, así como en consideración de las restricciones financieras que afronta la Organización, considero fundamental que, en vez de crear un nuevo mecanismo, se fortalezca las capacidades de la CIDH como mecanismo de protección existente, para responder a los casos de discriminación y formular recomendaciones a los Estados para avanzar en sus esfuerzos hacia la erradicación de todas las formas de racismo, discriminación e intolerancia.

El proyecto de Convención sobre el que hoy estamos reflexionando consagra adecuadamente, en el inciso i) del artículo 16, el derecho de petición individual ante la CIDH respecto de violaciones de la presente Convención por un Estado Parte. Es fundamental que esta Convención proporcione a individuos y grupos acceso a un recurso internacional en casos de violaciones de los derechos previstos en ella. Los derechos reconocidos en la Convención se harán efectivos al establecer un mecanismo que permita resolver situaciones concretas cuando no hayan podido solucionarse adecuadamente a nivel nacional. Esto permitirá además el desarrollo de jurisprudencia internacional respecto de los derechos contenidos en la Convención, lo que será un mecanismo para precisar las obligaciones de los Estados partes. La experiencia de la Comisión y la Corte demuestra además que la resolución de casos individuales motiva en muchos casos el desarrollo de normativa a nivel interno, y sirve de fundamento para la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

Podemos mencionar como precedente otros instrumentos del sistema interamericano que facultan también a la Comisión a recibir peticiones respecto de los derechos establecidos en ellos. Así, el artículo 19 inciso 6 del Protocolo de San Salvador prevé la posibilidad de presentar denuncias en caso de violaciones a dos artículos del Protocolo<sup>3/</sup>. La Convención sobre Desaparición Forzada en su artículo XIII prevé que se pueden presentar denuncias en caso de que ocurran desapariciones, incluyendo interesantemente la posibilidad de requerir medidas cautelares<sup>4/</sup>. La Convención de Belém

---

3 Artículo 19 inciso 6: En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4 Artículo XIII: Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

do Par , estipula que se pueden presentar denuncias por incumplimiento de las obligaciones gen ricas asumidas por los Estados<sup>5/</sup>.

Pero m s all  del sistema de casos y peticiones, debemos tomar en cuenta que el Art culo 41 de la Convenci n Americana otorga a la CIDH facultades para formular recomendaciones a los Estados miembros sobre la adopci n de medidas progresivas en favor de los derechos humanos; para preparar estudios e informes; para solicitar informes de los Estados miembros sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; para atender las consultas que le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos; para prestar el asesoramiento que los Estados le soliciten y para informar sobre la situaci n de derechos humanos en los Estados miembros en el marco de su informe anual a la Asamblea General de la Organizaci n de los Estados Americanos.

De aprobarse esta Convenci n, la Comisi n Interamericana tiene el deber de dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contra das por los Estados parte a trav s de los mecanismos previstos en el citado Art culo 41, y la constituci n de un Comit  podr  implicar una duplicaci n de muchas de estas funciones. Propongo, entonces, que la presente Convenci n fortalezca las capacidades de la CIDH para dar seguimiento a las obligaciones en ella establecidas, a trav s de los mecanismos existentes y de otros adicionales que consideren pertinentes.

As , el Documento Consolidado ya prev  la facultad de los Estados Parte de formular consultas a la Comisi n y de solicitar a la Comisi n asesoramiento y cooperaci n t cnica para asegurar la aplicaci n efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convenci n. Como mencion  anteriormente, el art culo 41 literal e) de la Convenci n Americana tambi n se ala que una de las atribuciones de la CIDH es precisamente la de atender las consultas que le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la de prestar el asesoramiento que  stos le soliciten. Estoy convencido de que la cooperaci n t cnica entre los Estados y la CIDH es esencial y puede tener resultados concretos al momento de facilitar y fortalecer la aplicaci n de la nueva Convenci n en el  mbito nacional de los Estados miembros, por lo que considero adecuado que esta Convenci n tambi n determine con certeza las facultades de la Comisi n para atender a consultas y solicitudes de asesoramiento y cooperaci n t cnica.

Quiz  lo que ser  necesario es clarificar la actual redacci n del inciso ii) del art culo 16 del Documento Consolidado, para que refleje lo establecido en el art culo 41 de la Convenci n Americana o, de ser el caso, lo ampl e. La presente Convenci n no podr  restringir las facultades de la CIDH establecidas por la Convenci n Americana. As , mientras el Art culo 41 de la Convenci n Americana refiere que la CIDH tiene la atribuci n de atender consultas que formulen los Estados y a prestar el asesoramiento que  stos le soliciten, el art culo 16 del Documento Consolidado se ala que los Estados podr n formular consultas a la Comisi n y solicitarle asesoramiento y cooperaci n t cnica. Adem s se se ala que la Comisi n les brindar  asesoramiento y asistencia *cuando le sean solicitados* ( nfasis agregado). Ciertamente, la Comisi n s lo podr  brindar asesoramiento o

---

5 Art culo 12: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o m s Estados miembros de la Organizaci n, puede presentar a la Comisi n Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violaci n del art culo 7 de la presente Convenci n por un Estado Parte, y la Comisi n las considerar  de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentaci n y consideraci n de peticiones estipulados en la Convenci n Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisi n Interamericana de Derechos Humanos.

responder consultas a solicitud de los Estados, pero esto no puede entenderse en el sentido de limitar las facultades de la CIDH para efectuar recomendaciones generales así como para preparar estudios e informes cuando lo estime conveniente en el ejercicio de su función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y no sólo a solicitud de parte. La Comisión, en cumplimiento de su función de proteger y promover el cumplimiento de los derechos humanos, no puede actuar únicamente cuando recibe una petición o cuando un Estado lo solicita, sino que en ciertos casos puede resultar necesario hacer uso de sus facultades para actuar como un órgano de prevención y alerta temprana en el hemisferio.

En la misma línea, otro mecanismo que podría ser utilizado por la Comisión, en el marco de sus facultades de supervisión de la presente Convención, es la solicitud de información a los Estados sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los derechos y obligaciones en ella consagrados. Si bien esta facultad está prevista en el artículo 41 inciso d) de la Convención Americana, es importante que la nueva Convención prevea la posibilidad de solicitudes de información específica por parte de la CIDH, tal como lo prevé actualmente el Artículo 17 de la Convención Interamericana contra la Tortura. La importancia de este mecanismo resulta evidente si se considera que los informes periódicos son por su propia naturaleza espaciados en el tiempo y además contienen información de carácter general, cuando la Comisión.

Asimismo, la nueva Convención podría establecer la posibilidad de que la Comisión Interamericana pueda realizar visitas a los Estados parte para estudiar el tema, sin que sea necesario solicitar la anuencia previa del Estado. Sería un avance importante de la presente Convención con el objeto de facilitar las visitas temáticas de la Comisión. Como es de su conocimiento, la historia ha demostrado que el mecanismo de las visitas de observación por parte de la Comisión ha tenido un impacto fundamental en la situación de derechos humanos del hemisferio.

En caso de que se otorgue a la CIDH las facultades de supervisión de esta Convención, sería fundamental conservar el compromiso de los Estados de presentar informes periódicos respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención, tal como hoy se prevé en el inciso v) del Artículo 16 del Documento Consolidado respecto del Comité. El mecanismo de informes periódicos no es algo nuevo en el sistema, sino que está contemplado, por ejemplo, en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador. La presentación de informes periódicos sería de gran utilidad para los Estados, puesto que constituye una oportunidad para realizar una evaluación de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Convención e informar sobre los avances y dificultades encontrados en el proceso de combate a todas las formas de discriminación, y específicamente acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que haya adoptado en aplicación de la nueva Convención. Al mismo tiempo, a través de los informes periódicos se profundizaría el diálogo entre la Comisión y las autoridades pertinentes para coadyuvar a los Estados en sus esfuerzos con miras al cumplimiento de la Convención. Finalmente, los informes periódicos permitirían a la CIDH identificar mejores prácticas entre los Estados Miembros y promover su aplicación en la región.

Asimismo, sería conveniente que la presente Convención consagre que la Comisión Interamericana analice en su Informe Anual a la Asamblea General la situación de los Estados de la OEA en lo que respecta a la prevención y eliminación de la discriminación. Así lo han previsto, por ejemplo, el artículo 17 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 19 inciso 7 del Protocolo de San Salvador. Este mecanismo de supervisión de la CIDH permitiría dar mayor visibilidad a la situación racismo, discriminación e intolerancia en la región, abriendo la posibilidad

de que el tema sea discutido por los Estados al más alto nivel, en el marco de la Asamblea General de la OEA. No puedo dejar de mencionar en este punto que los procesos mediante los cuales la CIDH se nutre de información para llevar a cabo sus Informes no se nutren sólo de los Estados sino de distintas fuentes y toman en cuenta información recibida a través de distintos procesos, incluyendo visitas al terreno y audiencias.

En cuanto a las facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), el Documento Consolidado, en el inciso iii) de su Artículo 16, prevé la posibilidad de que los Estados declaren que reconocen como obligatoria y de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. A continuación se señala que, en dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

La redacción actual de este artículo podría entenderse en dos sentidos distintos. De un lado, podría entenderse en el sentido de que, incluso para casos relativos a Estados que ya han reconocido la competencia de la Corte conforme a lo establecido por el Artículo 62 de la Convención Americana, la Corte estaría, en principio, excluida del tratamiento de denuncias individuales sobre violaciones a los derechos establecidos en esta Convención, a menos que se haya realizado una declaración expresa de su competencia. Es decir que la Comisión podría conocer de denuncias relativas a esta Convención pero no podría someter dichos casos al conocimiento de la Corte a menos que el Estado haya realizado una declaración expresa. O bien, la Corte podría conocerlos, pero no aplicar la presente Convención.

De otro lado, este artículo podría entenderse en el sentido de que incluso aquellos Estados que no han reconocido la competencia de la Corte conforme al Artículo 62 de la Convención Americana, podrían declarar que reconocen la competencia de la Corte para conocer de denuncias relativas al cumplimiento de la presente Convención.

Esta segunda forma de leer el artículo sería indudablemente un avance respecto del estándar de la Convención Americana, mientras que si lo interpretamos en el primer sentido, sería evidentemente una restricción al procedimiento ya contenido en la Convención. Facultar a la Comisión pero limitar a la Corte al momento de aplicar la presente Convención en los casos de discriminación que lleguen a su conocimiento, sería un retroceso en relación con el principio de universalización del sistema interamericano.

Por ello, considero de especial importancia que la redacción del artículo sea clarificada de tal forma que aquellos Estados que ratifiquen la presente Convención permitan a el acceso a la totalidad del sistema de protección regional, tal y como está previsto por la Convención Belém do Pará, la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en las cuales no se prevé la necesidad de una declaración adicional para que la Corte pueda aplicar estos instrumentos, en aquellos casos en los que, conforme al procedimiento establecido por la Convención Americana, puedan llegar al conocimiento de la Corte.

Asimismo, considero oportuno retomar y ampliar la propuesta de Brasil en el sentido de prever la posibilidad de requerir opiniones consultivas de la Corte Interamericana acerca de la interpretación de esta Convención, tal como ha sido consagrado, por ejemplo, en el artículo 11 de la

Convención de Belém do Pará. Sería importante precisar además cuáles serían los órganos facultados para requerir dichas opiniones consultivas. La Convención Americana faculta a solicitar opiniones consultivas a los Estados Miembros de la Organización así como también a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. Estos órganos son: a) La Asamblea General; b) la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) Los Consejos; d) el Comité Jurídico Interamericano; e) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; f) la Secretaría General; g) las Conferencias Especializadas, y h) los Organismos Especializados. Por su parte, la Convención de Belém do Pará añadió que también la Comisión Interamericana de Mujeres estaba facultada para requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de dicha Convención. Quizá los Estados parte de esta Convención podrían considerar oportuno esclarecer si otros órganos competentes de la Organización podrían estar facultados también para solicitar opiniones consultivas a la Corte, ampliando así lo establecido por la Convención Americana.

Debemos recordar que las facultades consultivas de la Corte Interamericana, si bien no tienen carácter vinculante, le permiten a la Corte coadyuvar a los Estados en el cumplimiento de sus compromisos internacionales sin la necesidad de someterlos a las consecuencias que podrían derivarse de un procedimiento contencioso.

### C. DEBERES DE PROTECCIÓN

Tomando en cuenta que la característica principal del sistema interamericano es precisamente su subsidiariedad, no puedo dejar de mencionar que la protección de los derechos establecidos en la presente Convención corresponde, en primera instancia, a los Estados. En ese sentido, si bien en el panel anterior acaba de referirse al papel de las políticas públicas en la eliminación del racismo, la discriminación y la intolerancia, quisiera referirme brevemente a los deberes de los Estados para prevenir, eliminar y sancionar los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, conforme han sido establecidos en el capítulo IV del Documento Consolidado.

Al respecto, quisiera resaltar la importancia del deber de adoptar medidas legislativas. En ese sentido, debemos recordar “[...]una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole”<sup>6/</sup>. Por ello resulta positivo que la nueva Convención contemple el deber de los Estados de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación. Una disposición similar está establecida en el Artículo 7 inciso c de la Convención de Belém do Pará. De esta obligación deriva, como contrapartida, el deber de los Estados de derogar las disposiciones incompatibles con los tratados así como la de no dictar tales medidas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades<sup>7/</sup>.

Como está contemplado en el Capítulo IV del Documento Consolidado, las medidas legislativas deben ir siempre de la mano con la adopción de Planes Nacionales y de Políticas Públicas

---

6 Corte I.D.H., Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, No. 7, párr. 30.

7 Corte I.D.H., Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14, párr. 36.



para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. En el mismo sentido podemos encontrar una disposición en el artículo 7 de la Convención de Bélem do Pará. La adopción de programas nacionales permite el establecimiento de las bases de una política de Estado en materia de combate a la discriminación. De tal forma se sentarían las bases para una política de Estado en materia de combate a la discriminación.

El artículo 14 del Documento Consolidado ha considerado también el deber de los Estados de establecer o designar una institución nacional responsable del seguimiento del cumplimiento de la presente Convención. Al respecto, quisiera mencionar que, de acuerdo a la experiencia de la Comisión, las instituciones nacionales independientes de derechos humanos representan un importante mecanismo para promover y asegurar la aplicación de los distintos tratados de la materia. Al mismo tiempo, debemos considerar que en muchos casos las instituciones existentes no tienen los recursos o las competencias necesarias para prestar la atención especializada a este tema, y no siempre garantizan la debida participación de los sectores tradicionalmente discriminados, por lo que podría ser más conveniente la creación de instituciones nacionales específicas e independientes con el mandato y las facultades para monitorear e implementar esta Convención, así como también para promover su cumplimiento.

#### D. CONCLUSIÓN

Al concluir esta intervención, quisiera reconocer una vez más que esta Convención constituye un avance fundamental hacia la eliminación del racismo y de todas las formas de discriminación que hoy afectan nuestro Hemisferio. Tomando en consideración la indisolubilidad entre el respeto a los derechos humanos y la no-discriminación, quisiera reiterar a los Estados miembros que cuentan con la mejor disposición de la CIDH para colaborar con los Gobiernos de la región así como con los órganos políticos de la OEA a fin de contribuir al fortalecimiento de la defensa y protección igualitaria de los derechos humanos para todos los habitantes de nuestra región en un contexto democrático.

En ese sentido, quisiera exhortar una vez más a los Estados a considerar la posibilidad de que la Comisión Interamericana actúe como órgano de supervisión del cumplimiento de la presente Convención, no sólo tomando en cuenta los pocos recursos con los que cuenta la OEA sino considerando, sobre todo, que la práctica demuestra que este mecanismo es el más efectivo, puesto que la Comisión tiene ya las facultades y la experiencia para monitorear el cumplimiento de los Estados con sus obligaciones internacionales contraídas en el marco del sistema interamericano de derechos humanos.

Espero, a través de esta presentación, haber podido contribuir a esta reflexión fundamental en el marco de esta Organización respecto del racismo y de todas las formas de discriminación e intolerancia, y me pongo a su entera disposición para futuros debates al respecto. Muchas gracias.